

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 30 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 185.

## Elecciones.

CIRCULAR.

Remitidas á los Alcaldes Presidentes de las Comisiones inspectoras respectivas del Censo electoral para los fines del art. 45 de la ley de 20 de Julio de 1877; y á los Alcaldes de los demás pueblos agregados á las mismas, las listas de electores ultimadas, se expondrán estas al público en todos ellos.

Los Alcaldes cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, lo mismo que las referidas Comisiones, del mas exacto y puntual cumplimiento de lo que disponen los artículos de la ley que á continuacion se insertan:

«Artículo 45. En la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los elec-

tores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 106, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:—1.º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.—2.º De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.—3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.—Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro Concejales, electores, nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma Corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.»

Tarragona 29 de Enero de 1878.—  
El Gobernador, Antonio Senarega.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oida la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto regla-

mento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1877 SOBRE REPOBLACION, FOMENTO Y MEJORA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.*

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arborea y cabida á que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el artículo 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856.

Art. 2.º Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujecion á lo dispuesto en el citado

art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando ántes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta, tendrá opcion á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecucion.

Art. 3.º La repoblacion empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, sea cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; despues seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el art. 1.º

La propiedad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminucion de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunion de aguas.

Art. 4.º La repoblacion de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminucion de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y ántes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortizacion;

cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPÍTULO II.

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de ante-proyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblacion mas convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extension é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominante y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pasen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
- 9.º Especie arbórea que se considere mas conveniente para la repoblacion.
- 10. Medio mas aceptable para conseguirla.
- 11. Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construccion de caminos forestales, casas de guardas, etc. comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la diseminacion natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al art. 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo

que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPÍTULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ámbos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó un incendio.

Art. 14. De todo proyecto de acotamiento en los montes de los pueblos y de establecimientos públicos que sobre las bases precedentes formen los Ingenieros se dará vista á sus respectivos dueños ó administradores, pasándose al efecto por el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos ó corporaciones á que pertenezcan para que expongan lo que se les ofrezca; y al elevar los expedientes á la Direccion general del ramo, se acompañarán todos los informes parciales á fin de que, oida la Junta consultiva, adopte el Ministerio de Fomento la resolucion que estime conveniente.

CAPÍTULO IV.

Viveros.

Art. 15. Una vez que los Ingenieros hayan reconocido los montes, propondrán y remitirá desde luego á la Direccion general los proyectos de formacion de viveros y sus correspondientes semilleros que sea necesario establecer, uniendo los respectivos planos para su inteligencia, y el presupuesto de gastos de instalacion y conservacion á fin de que, previo informe de la Junta consultiva, se dicten las órdenes convenientes para que se den al suelo las labores oportunas y se efectúen las siembras en los mismos viveros.

Art. 16. Los viveros de árboles ó

almácigas se establecerán en los distritos cuyos montes convenga repoblar por el sistema de plantaciones. El sitio deberá ser elegido con preferencia dentro del monte que haya de repoblarse ó en sus inmediaciones, teniendo en cuenta la clase de suelo y la proximidad de agua para los riegos necesarios, así como las condiciones locales que faciliten su vigilancia y custodia. El área de cada vivero ó almáciga nunca podrá exceder de 10 hectáreas cuando se proyecte uno sólo en la provincia; prefiriéndose en general el establecimiento de varios de menor extension y bien distribuidos.

Art. 17. Con arreglo art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1877, se procurará que el terreno que ocupen los viveros, cuando no puedan emplazarse dentro del monte en repoblacion, sea de propiedad del Estado; designándose en caso contrario por los Ingenieros Jefes el monte ó terreno público indispensable para su establecimiento, los cuales serán cedidos gratuitamente por sus dueños durante el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros ó almácigas.

Art. 18. Los viveros se cerrarán para su mejor resguardo con pared de tierra, gavia y vallado, ó con seto vivo ó muerto, segun más convenga atendiendo á la seguridad y economía.

Art. 19. Las especies leñosas que se cultiven en los viveros ó almácigas serán las que estén más en relacion con las condiciones de clima y suelo de los montes que se intente repoblar.

Art. 20. A los particulares que para su uso soliciten plantas de los viveros ó almácigas se les concederán en caso de haber sobrantes, despues de cubiertas las necesidades del servicio público; abonando por ellas el precio de tasacion, que no podrá exceder de su coste; salvo el caso en que los interesados opten á los beneficios que la ley de 24 de Mayo de 1863 les concede cuando destinan sus terrenos á monte maderable; y en este concepto las recibirán, computándose como parte del premio que les otorgue el Gobierno.

Art. 21. Terminada la época en que sea indispensable el sostenimiento de los viveros, quedará el suelo repoblado de la misma especie arbórea que el monte de que forme parte; pero si por circunstancias particulares se hubiese establecido fuera de un monte exceptuado de la venta, el Ingeniero Jefe del distrito propondrá el destino más conveniente que haya de dársele.

CAPÍTULO V.

Semillas y sequerías.

Art. 22. Siempre que sea posible, se recolectarán por administracion ó se adquirirán de particulares las semillas necesarias para atender á la repoblacion de los montes. Cuando por razon de las condiciones de clima ú otras no sea fácil la adquisicion por estos medios, se establecerán una ó más sequerías en sitios próximos á los

montes de mayor produccion, armonizando las mejores condiciones de seguridad y trasporte con la baratura de la construccion y bondad de las semillas indispensables para las siembras de asiento y de los viveros.

Art. 23. Para la construccion de las sequerías formarán y remitirán los Ingenieros á la Direccion general los correspondientes proyectos con los planos en escala de 1/100 de la proyeccion horizontal, alzada y detalles de artefactos, y los presupuestos de gastos indispensables, justificando la necesidad ó conveniencia de su establecimiento en las localidades á fin de que, oida la Junta consultiva, se resuelva si deben ó no construirse.

Art. 24. Lo prevenido en el artículo 20 respecto á concesion de plantas de los viveros en beneficio de los particulares se hace extensivo á las semillas que existan en las sequerías del Estado con las condiciones allí establecidas.

Las cantidades que se obtengan de la venta de plantas y semillas ingresarán en el Tesoro con destino á la repoblacion y mejora de montes.

CAPÍTULO VI.

Recursos para la repoblacion y mejora de montes.

Art. 25. De todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos ó gratuitos, se exigirá el 10 por 100 de su importe líquido en subasta ó tasacion, ingresando en arcas del Tesoro para atender á la repoblacion y demás mejoras.

Art. 26. La tasacion definitiva de los disfrutes, ya sean retribuidos ó gratuitos, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito; consignándose en los planes de la manera que determinan el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865.

Al efecto cuidarán los Gobernadores de pedir oportunamente á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar á fin de que la tasacion pueda fijarse, especialmente en los disfrutes gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de la localidad.

Art. 27. Quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en las dehesas boyales los aprovechamientos gratuitos de pasto y bellota; comprendiéndose en esta exencion la lentisquina, acebuchina y cualesquiera otros frutillos ó semillas silvestres; pero le abonarán los productos maderables, las cortezas, corchos, jugos, plantas industriales, la caza y otros que se utilicen en dichas fincas, y no sean los expresamente dispensados del pago.

Tampoco se exigirá el 10 por 100 sobre el valor del pasto que aproveche el ganado de labor en los montes de los pueblos que, no teniendo declarada dehesa boyal, gravite sobre ellos esta servidumbre, siempre que la finca á que se contraiga haya ad-

quirido ó adquiriera en adelante por decision administrativa el carácter de dehesa destinada á dicha clase de ganado en órden al libre y gratuito disfrute de los pastos para el mismo; debiendo al efecto los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos un estado en que se detalle el referido ganado para que sólo á él se exima del pago.

Art. 28. Los Ayuntamientos abonarán la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor en tasacion de los aprovechamientos gratuitos ó retribuidos que se concedan á los vecinos; quedando autorizadas dichas corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes. En los disfrutes subastados serán los rematantes los obligados á satisfacer directamente el 10 por 100 del líquido que corresponda percibir á los pueblos ó corporaciones.

Art. 29. No se expedirá por los Ingenieros Jefes de los distritos ninguna licencia para verificar aprovechamientos retribuidos ó gratuitos sin que previamente les presenten los interesados la carta de pago que acredite haberse ingresado en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 del importe de los disfrutes.

Art. 30. Tambien se deducirá el 10 por 100 para repoblacion y mejora de las cantidades que se obtengan de la venta de productos forestales aprovechados fraudulentamente, de restos de los incendios y de cualquiera otro siniestro en montes públicos, dándole ingreso en la forma establecida.

Art. 31. Los créditos asignados al Ministerio de Fomento para los gastos de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos se distribuirán entre los distritos por la Direccion general en proporcion á la importancia de los proyectos aprobados y al desarrollo que á estos puede darse mensualmente. Al efecto los Ingenieros Jefes remitirán á la Direccion ántes del día 15 el presupuesto de las cantidades necesarias para el mes siguiente; expresando las que deban librarse ó justificar cuando así lo exija la índole de las obligaciones que hayan de satisfacerse.

Art. 32. Los pagos de estas obligaciones, la rendicion de cuentas y su justificacion se sujetarán á las prescripciones generales del órden económico y á las especiales que se dicten al efecto.

CAPÍTULO VII.

Servidumbres.

Art. 33. Los Ingenieros en el detenido estudio que hagan de las servidumbres que graviten sobre los montes, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, procurarán poner en claro:

- 1.º Origen de las servidumbres.
2.º Sus condiciones legales.
3.º Títulos que determinen su existencia.
4.º Naturaleza de las servidumbres, si son continuas ó discontinuas.
5.º Si hay ó no abuso en el apro-

vechamiento de las mismas, y modo de corregirlo.

Y 6.º Medios de redimirlas en el caso previsto por la ley de ser incompatibles con la existencia de los montes.

CAPÍTULO VIII.

Capataces.

Art. 34. Los capataces de cultivos creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1877 ejecutarán los trabajos de repoblacion y mejora con arreglo á la instruccion de 10 de Agosto de 1877 sobre la organizacion y servicio de estos funcionarios, y á las demás disposiciones que ulteriormente se dicten.

CAPÍTULO IX.

Sociedades que se autoricen para el fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos.

Art. 35. Las Sociedades que opten á la autorizacion ofrecida en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1877 para emprender trabajos de fomento, repoblacion y mejora de los montes públicos presentarán sus proposiciones y proyectos al Ministerio de Fomento; el cual, oida la Junta consultiva del ramo y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, concederá ó negará por Real decreto la autorizacion solicitada.

Art. 36. La proposicion ha de estar firmada por el representante de una Sociedad legalmente constituida y que pruebe tener garantía suficiente para responder de la ejecucion del proyecto, en el que se hará constar la clase de repoblacion ó mejora que se intente, sitio en que ha de realizarse, su extension, medios de llevarla á efecto, duracion ó plazo de ejecucion, presupuestos de gastos y todo lo demás que convenga tener presente para juzgar el proyecto; acompañando al propio tiempo los planos de los terrenos como á la sazón se encuentren, y como hayan de quedar los mismos con la mejora proyectada.

Art. 37. La proteccion ofrecida por el Estado y las responsabilidades que con este contraigan las Sociedades concesionarias se consignarán en las condiciones de la autorizacion.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan á este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 186.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo al artículo 60 de la vigente ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria durante el mes de Febrero próximo, los jueves de cada semana, ó sean los días 7, 14, 21 y 28, á las diez y media de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento del público. Tarragona 30 de Enero de 1878.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 187.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

No siendo conocido el dueño ó consignatario de una caja juguetes de hoja de lata, marca E G núm. 21, de peso bruto 157 kilogramos, que condujo á este puerto en Julio último el vapor español «Campeador» de la carga del de igual clase y bandera nombrado «Rivera,» procedente de Liverpool, encallado en el puerto de Vigo, y no habiéndose solicitado hasta la fecha su despacho, por lo cual esta Administracion ha declarado el abandono de hecho, en cumplimiento de lo preceptuado en las Ordenanzas del ramo; se avisa por medio de este anuncio á los que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion, lo verifiquen en el preciso término de veinte dias contados desde la publicacion del primer anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales se cursará el expediente instruido al efecto, con ó sin las reclamaciones presentadas.

Tarragona 29 de Enero de 1878.—L. Cavanilles.

Núm. 188.

Don Baltasar Pons y Ballarin, Presidente del Sindicato de riegos de los Prados de Amposta.

Hago saber: Que hallándose terminadas las listas electorales de este Sindicato para el presente año, se avisa á los regantes del mismo que estarán expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince dias, á contar de la fecha de la publicacion del presente en el Boletin oficial, durante los cuales serán atendidas cuantas reclamaciones de inclusion, exclusion ó rectificacion de votos debidamente justificadas se presenten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de las ordenanzas.

Amposta 29 de Enero de 1878.—El Presidente, Baltasar Pons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 189.

El infrascrito Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Gandesa.

Certifico: Que en los autos de juicio civil ordinario sobre reivindicacion de varias fincas instados por el Procurador D. Francisco Roig en nombre de Juan Balcebre contra Pablo Cugat y Suñé, en cuya rebeldía se han seguido, previa declaracion de pobreza del demandante, se ha dictado en esta fecha la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado Pablo Cugat

á que restituya á Juan Balcebre la casa situada en el pueblo de Fatarella, calle de Molinos, juntamente con los dos mulos y demás objetos en ella ordinariamente contenidos, las fincas llamadas Pinal, Caseta, Plans de Flix, Racinat, Vinadera, Racinat de la basa y Solá de la Font, situadas en el término de dicho pueblo, y la denominada Siscá, situada en el de Villalba; al abono de los rendimientos que las fincas hayan podido producir desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y cinco; á la indemnizacion de los perjuicios ocasionados á Juan Balcebre por haberse privado de la posesion y disfrute de esas fincas, y al pago de las costas del litigio. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Salazar.—Publicacion.—Gandesa diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete: La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de la fecha; doy fé.—Ramon Clavería.»

Y para que conste en virtud de lo mandado libro la presente en Gandesa á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º —Salazar.—Ramon Clavería.

Núm. 190.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cinco hombres desconocidos cuyas señas se expresan á continuacion y que en la noche del veinte y dos del corriente se presentaron en la venta llamada del «Cigarro» á dos kilómetros de esta ciudad en la carretera que dirige á Tortosa, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que instruyo sobre aparicion de unos hombres armados en el término de esta poblacion.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan procurar la captura de los indicados cinco hombres, y caso de conseguirla disponer la conduccion de los mismos en clase de detenidos y con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Gandesa á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro de Salazar.—Por disposicion de S. S., Ramon Clavería.

Señas de los cinco hombres.

El uno tiene sobre cincuenta años de edad, vestido de calzon corto de pana azul, algo canoso; otro de unos veinte años de edad, y los otros tres representaban unos veinticinco años, y los cuatro llevaban pantalon negro ú oscuro de pana y blusas, y la mayor parte de ellos pañuelos en la cabeza: de los cinco el del calzon corto era de estatura regular, y de

los otros cuatro dos eran altos, uno de mediana estatura y el otro baja y regordete, teniendo uno de estos la pierna torcida y andaba algo cojo.

Núm. 191.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia dictada en el juicio ejecutivo promovido por Doña Narcisca Macías y D. Juan y D.<sup>a</sup> Teresa Palahy contra D. José Macaya, se sacan á pública subasta las fincas de propiedad de este, y son: Primero. Una casita señalada de número treinta dos y consta de piso bajo y principal con un patio, corral en la parte posterior en la calle Camino de Barcelona de la ciudad de Reus, de extension superficial ciento nueve metros diez centímetros, lindante por la derecha y por detrás con un solar y huerto del propio Macaya, por la izquierda con Joaquin Borrás y por frente con la citada calle. Segundo. Un solar contiguo á la casa antes descrita, de extension doscientos veinte y seis metros superficiales con sesenta decímetros, lindante por la izquierda con la casa y huerto de Macaya, por la derecha con José Giol y por delante con la calle de Riudoms de la ciudad de Reus. Tercero. Dos casas en dicha ciudad de Reus y calle de Riudoms, señaladas con los números treinta y seis y treinta y ocho, que miden una superficie total de doscientos cuarenta y cinco metros setenta decímetros, y lindan por la derecha con José Gutrens, por la izquierda con José Giol, por detrás con Macaya y por delante con dicha calle. La casa número treinta y seis consta de bajos y dos pisos y la de número treinta y ocho de piso bajo y principal. Y cuarto. Un huerto en la parte posterior á las casas antedichas que mide una extension superficial de mil doscientas trece centiáreas veinte decímetros, y linda al Norte con el solar y casas antes descritas, al Sur con Vicente Clariana, al Este con Joaquin Borrás y al Oeste con José Gutrens, estando valoradas en la cantidad de doce mil doscientas setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, sin deduccion de las cargas que las gravan. El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del veinte de Febrero próximo, en este Juzgado, calle de la Paja, número trece y quince, piso tercero, con intervencion del subastador D. José Santasusagna.

Barcelona veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Rovira, Escribano.

Núm. 192.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos sobre concurso de acreedores y sucesiva venta de bienes de Ramon Gili y Bover, se sacan á pú-

blica subasta por término de treinta dias las fincas siguientes:

Primera. Una casa derruida sita en la calle de San Lorenzo de esta ciudad, señalada con el número catorce, lindante por la derecha, saliendo, con D. Antonio Piñol y jardín de la casa de Huérfanos, por la izquierda parte con Doloros Marot y parte con Francisco Colom, por detrás con dicha casa de Huérfanos parte y parte con la de D. Juan Cabeza, y por delante con la citada calle de San Lorenzo; siendo su superficie total de doscientos cincuenta y un metros sesenta y dos centímetros cuadrados, de los que ciento cuarenta y ocho metros setenta y seis centímetros le pertenecen desde la tierra al cielo y los restantes ciento dos metros ochenta y seis centímetros solo hasta la altura de cinco metros próximamente: contiene dicha casa dos lagares y una cisterna bastante capaz y además una bodega; cuya finca ha sido retasada en cuatro mil ciento treinta y cuatro pesetas.

Segunda. Una pieza de tierra sita en el término de esta ciudad y partida del *Llorito y Comellá del Mas de Rodolat*, y plantada de viña, campo y garriga, y una casa arruinada, linda por Norte con Juan Alegret y José Bonet, por Sud con Buenaventura Espinach y Pedro Babot, por Este con José Cañellas, (a) Cañon y por Oeste con herederos de Antonio Queralt; mide una superficie de seis jornales estadísticos y ha sido retasada en tres mil trescientas pesetas.

Tercera. Una pieza de tierra sita en el término de Catllar y partida *Cuadra dels Cocons*, plantada de viña, algarrobos, olivos, garriga y secano, con una casa pajar; lindante por Norte y Este con Eufemiano Queralt, por Sud con Domingo Salort y por Oeste con José Mercadé; de cabida catorce jornales ochenta y cuatro céntimos estadísticos, y retasada en cinco mil novecientas treinta y seis pesetas.

Cuarta. Otra pieza de tierra sita en el mismo término de Catllar y partida *La Plana*, secano, viña, sembradura, bosque y garriga, lindante por Norte y Este con José Güell y Coll y por Este y Sud con D. Miguel Aleu; mide siete jornales catorce céntimos estadísticos y ha sido retasada en tres mil quinientas pesetas.

Quinta. Una casa sita en dicha villa de Catllar, calle de Caballeros, señalada con el número ocho, lindante por frente y derecha con la expresada calle, por la izquierda con la del Lobo y por detrás con Pablo Voltas y Bardina, consta de bajos en donde hay un lagar, primer piso y desvan; mide setenta y dos metros quince céntimos cuadrados y ha sido retasada, sin deduccion de cargas como las anteriores, en dos mil pesetas.

Sexta. Un cobertizo bodega y un patio cercado, midiendo el primero

triencia y ocho metros cuadrados, y el segundo treinta y un metros con treinta y cinco centímetros tambien cuadrados, conteniendo dos lagares de cabida en junto doscientas cuarenta y ocho cargas, que linda por Norte con muros del Castillo, por Sud y Oeste con calles del Horno y de Quintans y por el Este con Pedro Gavarró; tasada por peritos, sin deduccion de cargas, en mil doscientas setenta pesetas.

El remate tendrá lugar el dia cuatro del próximo mes de Marzo á las once de su mañana en el local audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra los valores expresados.

Tarragona treinta de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

## ANUNCIOS.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL ó tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por Don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales*.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4.000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administracion provincial y municipal, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso *Proyecto de Ordenanzas municipales* que puede servir de guia para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; órden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárce-

les; policia municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policia rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas é indirectas; subsidio; consumos; derechos reales y trasmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la iglesia y el Estado é incidencias de las cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid.

## Cédulas personales.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los apercebimientos que determina el art. 33 de la Instruccion conminando á los morosos con el recargo á que se refiere el 47 de la misma.